

### RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0021

# ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL Nº 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

# DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ COORDINADOR ZONAL No. 6

### CONSIDERANDO:

# 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

### 1.1. TITULO HABILITANTE

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0281 de 17 de marzo de 2016 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES el título habilitante de permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción modalidad de cable físico denominado "GUABO VISIÓN", para servir a la ciudad El Guabo, de la provincia El Oro. El título habilitante referido fue inscrito el 20 de abril de 2016 en el Tomo RTV 1 a Foja 1341 del Registro Público de Telecomunicaciones y Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

### 1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

"En el Anexo 2, numeral 2.3, del permiso para la prestación del servicio de audio y video, se establece que el plazo para la instalación y operación del servicio es de un año calendario, contado a partir de la fecha de inscripción del mismo, y que "El prestador podrá iniciar sus operaciones previo notificación a la ARCOTEL con al menos 15 días de anticipación a dicho inicio de operaciones..."

Durante labores de control de los servicios de audio y video por suscripción, realizadas por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 el día 12 de enero de 2017, en la ciudad El Guabo, de la provincia El Oro; se encontró en operación al sistema de audio y video por suscripción "GUABO VISIÓN" del permisionario WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES, se procedió por lo tanto con la inspección del sistema; a continuación se presentan los resultados obtenidos:

- El HEAD END del sistema de audio y video por suscripción "GUABO VISIÓN" se encuentra ubicado en la dirección y coordenadas autorizadas que constan en su TÍTULO HABILITANTE DE PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.
- Los tipos de cables utilizados en la red del sistema de audio y video por suscripción "GUABO VISIÓN", en el cantón El Guabo, de la provincia El Oro, concuerdan con los autorizados.
- El número de antenas en operación (6), y las bandas de frecuencias utilizadas, concuerdan con lo autorizado.
- Conforme consta en el formulario SAV-R-001 adjunto, el sistema "GUABO VISIÓN" tiene autorizado un total de 71 canales distribuidos de la siguiente forma:



16 canales nacionales (3 canales vía satélite, 12 canales vía aire, y 1 canal Ecuador TV), 54 canales internacionales vía satélite, y 1 canal local para programación propia; durante la inspección se encontró en operación un total de 66 canales distribuidos de la siguiente forma: 14 canales nacionales (3 canales vía satélite, 10 canales vía aire, y 1 canal Ecuador TV), 51 canales internacionales vía satélite, y 1 canal local para programación propia. Varios canales de la grilla de programación (18 canales internacionales y 1 canal nacional) han sido cambiados dentro de su respectiva categoría. Las modificaciones indicadas se encuentran bajo las consideraciones de cumplimiento de características técnicas autorizadas, establecidas en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014; no osbtante, acorde a dichas resoluciones el permisionario deberá proceder con la actualización de la grilla de programación dentro del plazo de 60 días (referencia Art. 3 de la Resolución ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014), se recomienda notificar el particular.

Con respecto a aquellos canales codificados, cuyos nombres difieren de los autorizados (TNT SERIES, TBS y FOX), personal del sistema "GUABO VISIÓN" mediante correos electrónicos del 27 de enero de 2017, dirigidos al suscrito Ing. Felipe Zumba, remitió la documentación de autorización de los canales internacionales codificados que fueron encontrados operando en su sistema, pero que no constan en su grilla autorizada; se adjunta esta información.

En razón de no haber recibido en la Coordinación Zonal 6 el reporte de inicio de operaciones de "GUABO VISIÓN" por parte del permisionario; con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0170-M de 26 de enero de 2017 la Coordinación Zonal 6 solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, informar si dicho reporte ha sido presentado por el permisionario en la oficina matriz de la ARCOTEL. Según la respuesta presentada con memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0066-M de 14 de febrero de 2017, no se registra notificación alguna relacionada con el inicio de operaciones del mencionado sistema.

#### Conclusiones

- 1. El sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "GUABO VISIÓN", del permisionario WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES, autorizado para servir a la ciudad El Guabo, de la provincia El Oro; se encuentra en operación.
- 2. El sistema de audio y video por suscripción "GUABO VISIÓN" opera con las características técnicas autorizadas, verificadas en el presente informe, bajo las consideraciones establecidas en las Resoluciones Nro. ST-2014-0161 de 29 de mayo de 2014 y ST-2014-0510 de 20 de diciembre de 2014.
- 3. Según los registros de la Coordinación Zonal 6, y la información proporcionada mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0066-M de 14 de febrero de 2017 por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, no se registra notificación alguna relacionada con el inicio de operaciones, que haya sido presentada por el permisionario del sistema "GUABO VISIÓN" a la ARCOTEL." (...).





#### 1.3. ACTO DE APERTURA

Mediante el Acto de Apertura número AA-CZO6-2018-0006 notificado al señor Walter Horacio Sánchez Paredes el 07-02-2018 según lo señalado por el centro de atención ciudadana de esta Coordinación Zonal, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, indicando en lo principal lo siguiente:

"Conforme lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de "controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico", y el numeral 22 que corresponde "Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y video por suscripción".

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en cumplimiento de sus actividades de control procedió a realizar una inspección al sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "GUABO VISION" el 12 de enero de 2017, de dicha inspección se concluye que el permisionario Walter Horacio Sánchez Paredes ha iniciado operaciones de su Sistema de Audio y Video por Suscripción sin haber notificado a la ARCOTEL dicho inicio, con esta conducta el expedientado estaría inobservando el Anexo 2, numeral 2.3 de su permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video, Art. 24 numeral 2 y 3 y Art. 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Descrito el hecho y delimitadas la normas que habrían sido inobservadas de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor Walter Horacio Sánchez Paredes permisionario del sistema de Audio y Video por Suscripción "GUABO VISIÓN", podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por lo tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida." (...)

# 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

# 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."



- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."
- "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

# LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".

El artículo 142, dispone: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES



Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrando de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

#### 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: "Potestad sancionadora.Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y en el referido artículo 125; entre otras, al apertura el termino de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el termino de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Anexo 2, numeral 2.3 del permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video.

El plazo para la instalación y operación para la prestación del servicio de audio y video por suscripción, es de un año calendario, contado a partir de la fecha de inscripción del presente título habilitante en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes. El prestador podrá iniciar sus operaciones previo notificación a la ARCOTEL con al menos 15 días de anticipación a dicho inicio de operaciones. Si vencido el plazo de un año, no ha iniciado operaciones, la ARCOTEL previo el debido proceso dará por terminado el título habilitante.



# LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

# Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.

Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

# 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra **b)** del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de <u>Primera clase</u> aplicables a poseedores de títulos habilitantes **comprendidos en el ámbito de la presente Ley**, las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento, los planes, normas, técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señalados como infracciones en dichos instrumentos."

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

- "Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:
- 1.-Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.
- "Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:
- a) Para las sanciones de primera clase, hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".



# 3. ANÁLISIS DE FONDO:

# CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el expedientado mediante oficio de fecha 27 de febrero de 2018, tramite número ARCOTEL-DEDA-2018-004903-E, en la parte pertinente indica lo siguiente:

- "1.- De acuerdo a la inspección realizada por personal de la ARCOTEL, con fecha 12 de Enero de 2017, determinan que el sistema de Audio y Video por suscripción ha iniciado operaciones sin haber notificado a la ARCOTEL.
- 2.- El anexo 2, numeral 2.3 del permiso para la prestación del servicio de Audio y Video, se establece que el plazo para la instalación y operación del servicio es de un año calendario, contado a partir de la fecha de inscripción del mismo, y que "El prestador podrá iniciar sus operaciones previo notificación a la ARCOTEL con al menos 15 días de anticipación a dicho inicio de operaciones."

#### CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y considerando que estamos enmarcados dentro de la Ley, además por ser una renovación del sistema y no un sistema nuevo, estábamos operando a la fecha de la revisión." (...)

#### 3.1 PRUEBAS

# PRUEBA DE CARGO

Criterio emitido en el informe Técnico N°IT-CZO6-C-2017-0138 de 16 de febrero de 2017.

# PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito del expedientado de fecha 27 de Febrero de 2018, ingresado con hoja de tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-004903-E el 01-03-2018.

# 3.2 MOTIVACIÓN

<u>PRIMERO:</u> ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

# ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

En la información presentada por el permisionario con oficio s/n de 27 de febrero de 2018, en la parte pertinente indica lo siguiente:

#### ANÁLISIS:

Sobre lo manifestado por el señor Walter Sánchez Paredes, informo siguiente:

Conforme consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0138 de 16 de febrero de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES el título habilitante de permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción modalidad de cable físico a denominarse "GUABO VISIÓN", para servir a la ciudad El Guabo, de la provincia El Oro, con Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0281 de 17 de marzo de 2016, inscrita el 20 de abril de 2016 en el Tomo RTV 1 a Foja 1341 del Registro



Público de Telecomunicaciones y Registro Nacional de Títulos Habilitantes, fecha a partir de la cual rige el permiso.

En el Anexo 2, numeral 2.3, del permiso para la prestación del servicio de audio y video, se establece que el plazo para la instalación y operación del servicio es de un año calendario, contado a partir de la fecha de inscripción del mismo, y que "El prestador podrá iniciar sus operaciones previo notificación a la ARCOTEL con al menos 15 días de anticipación a dicho inicio de operaciones..." (el subrayado del texto citado me pertenece).

Durante las labores de control de los servicios de audio y video por suscripción, realizadas por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 el día 12 de enero de 2017, en la ciudad El Guabo, de la provincia El Oro; se encontró en operación al sistema de audio y video por suscripción "GUABO VISIÓN" del permisionario WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES.

Según los registros de la Coordinación Zonal 6, y la información proporcionada mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0066-M de 14 de febrero de 2017 por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; hasta la fecha de elaboración del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0138 de 16 de febrero de 2017, el permisionario del sistema "GUABO VISIÓN" no presentó a la ARCOTEL, notificación alguna relacionada con el inicio de operaciones. Según lo manifiesta el mismo señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES en la contestación al acto de apertura, la notificación de operación de su sistema "GUABO VISIÓN" fue presentada el 28 de marzo de 2017; fecha posterior a la verificación de operación realizada el 12 de enero de 2017, (revisado el sistema Quipux, el oficio de 28 de marzo de 2017 referido por el señor Walter Sánchez Paredes fue ingresado en la ARCOTEL con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004793-E el 28 de marzo de 2017).

En la contestación al acto de apertura el señor Walter Sánchez Paredes manifiesta que "...por ser una renovación del sistema y no un sistema nuevo, estábamos operando a la fecha de la revisión..."; con lo indicado el señor Walter Sánchez Paredes confirma la operación del sistema "GUABO VISIÓN" al momento de la inspección el 12 de enero de 2017. En lo referente a "... ser una renovación del sistema...", el título habilitante otorgado con Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0281 de 17 de marzo de 2016, no contempla esa situación del sistema, y las condiciones establecidas en el mismo, como la indicada su anexo 2, numeral 2.3, son de obligatorio cumplimiento.

Como se puede observar; en la contestación al acto de apertura, el señor Walter Sánchez Paredes **no presenta información o documentación** que indique que previo a iniciar la operación de su sistema de audio y video por suscripción denominado "GUABO VISIÓN", haya notificado a la ARCOTEL dicho inicio de operación, con al menos 15 días de anticipación.

# CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

La información presentada por el señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES mediante oficio s/n de fecha 27 de febrero de 2018, trámite número ARCOTEL-DEDA-2018-004903-E el día 1 de marzo de 2018, **no desvirtúa** la información constante en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0138 de 16 de febrero de 2018 referente a la no notificación del inicio de operación de su sistema "GUABO VISIÓN", del cantón El Guabo, de la provincia El Oro." (...)



# SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unida jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-2018-0089 de 29 de marzo de 2018, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, en cumplimiento de sus actividades de control procedió a realizar una inspección al sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "GUABO VISION" el 12 de enero de 2017, de dicha inspección se concluye que el permisionario Walter Horacio Sánchez Paredes ha iniciado operaciones de su Sistema de Audio y Video por Suscripción sin haber notificado a la ARCOTEL dicho inicio, con esta conducta el expedientado estaría inobservando el Anexo 2, numeral 2.3 de su permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video, Art. 24 numeral 2 y 3 y Art. 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Durante la sustanciación de este procedimiento administrativo el expedientado ha ejerciendo su derecho a la defensa, alegando circunstancias relacionadas con el elemento factico, en la parte pertinente indica que:

- 1.- De acuerdo a la inspección realizada por personal de la ARCOTEL, con fecha 12 de Enero de 2017, determinan que el sistema de Audio y Video por suscripción ha iniciado operaciones sin haber notificado a la ARCOTEL.
- 2.- El anexo 2, numeral 2.3 del permiso para la prestación del servicio de Audio y Video, se establece que el plazo para la instalación y operación del servicio es de un año calendario, contado a partir de la fecha de inscripción del mismo, y que "El prestador podrá iniciar sus operaciones previo notificación a la ARCOTEL con al menos 15 días de anticipación a dicho inicio de operaciones."

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y considerando que estamos enmarcados dentro de la Ley, además por ser una renovación del sistema y no un sistema nuevo, estábamos operando a la fecha de la revisión."(...)

Respecto a lo manifestado por el expedientado en el parrafo que antecede me permito realizar el siguiente análisis:

El anexo 2 numeral 2.3, del permiso para la prestación del servicio de audio y video. indica claramente que el plazo para la instalación y operación del sistema será de un año calendario, contado a la fecha de inscripción de dicho permiso, asimismo indica visiblemente que el prestador de servicio podrá iniciar operaciones con fecha anticipada al vencimiento de dicho permiso, pero previa notificación con al menos 15 días de anticipación a dicho inicio, en el presente caso, el momento de la inspección se verifico que su sistema se encontraba operando, hecho que es totalmente lógico ya que se trataba de una renovación, sin embargo el Permiso de Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción otorgado no establece que al ser una renovación ya no se tenga que informar esta obligación, por lo que, es de su responsabilidad la verificación del anexo 2, numeral 2.3, y observar la normativa prevista, por lo tanto, es su deber y obligación, haber informado a la ARCOTEL que se encontraba operando su sistema y solicitar la inspección correspondiente para que se constate dicho inicio de operación y las características técnicas con las que opera, solicitud que tenía que haberse presentado antes del 12 de enero de 2017 fecha en la que se realizó la inspección y se determinó el elemento fáctico que motivo el inicio de este procedimiento administrativo, por todo lo manifestado se



observa que el presente procedimiento corresponde a un descuido e inobservancia que entendemos que no fue de mala fe por lo que se recomienda al expedientado tomar medidas de precaución que anulen los riesgos que puedan presentarse, ya que el incumplimiento responde a una falta de diligencia o cuidado que pudo ser anticipado y corregido en su debido momento.

Es preciso aclarar que el hecho de haber presentado la solicitud de inspección el 28 de marzo de 2017, es extemporánea ya que la inspección ejecutada por personal técnico de esta Coordinación Zonal 6 se la realizó el 12 de enero de 2017 siendo esta la que determinó el incumplimiento, si el permisionario del servicio hubiese solicitado la verificación de inicio de operaciones con anterioridad a la inspección no existiría ningún elemento que se considere como una infracción ya que su sistema se encuentra operando con las características técnicas autorizadas según la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2017-0132 pero como se manifestó en el parrafo anterior por un descuido no fue enviado en el momento oportuno.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0138 de 16 de febrero de 2017, en el que se concluye que: "Según los registros de la Coordinación Zonal 6, y la información proporcionada mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2017-0066-M de 14 de febrero de 2017 por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, no se registra notificación alguna relacionada con el inicio de operaciones, que haya sido presentada por el permisionario del sistema "GUABO VISIÓN" a la ARCOTEL." En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios públicos del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizador por servidores públicos, y en eiercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que el procesado no aporta descargos que permiten desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo tanto, las explicaciones esgrimidas por el administrado no desvirtúa la existencia del hecho que se le atribuye, por lo que se sugiere que el pre citado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, y siendo el momento procesal oportuno, se proceda a emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.

En la presente causa, se ha cumplido con lo dispuesto en las letras a), b),c) y h) del número 7 del Art 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador, es decir, se ha presentado el debido proceso y se ha garantizado el derecho a la defensa del señor Walter Horacio Sánchez Paredes permisionario del servicio de Audio y Video por Suscripción denominado "GUABO VISIÓN", ya que ha sido debidamente notificada con acto de apertura N° AA.CZO6-2018-0006, por lo expuesto, se ha comprobado conforme a derecho, la existencia de la infracción materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador y la responsabilidad del señor Walter Horacio Sánchez Paredes, permisionaria del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado "GUABO VISIÓN".

# 3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

### **ATENUANTES**

Se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción en los 9 meses anteriores a la apertura del presente



procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como una atenuante como lo señala el numeral <u>1 del artículo 130 de la LOT</u>.

Aceptar el cometimiento de la infracción y además tomar acciones para corregir la conducta infractora permite considerar como atenuante, ya que estaría concurriendo en el numeral 2 del artículo 130 lbídem.

Por ser un hecho determinado en el tiempo no puede ser subsanado, circunstancia que no le permite concurrir en la atenuante <u>3 del artículo 130 de la LOT</u>.

Por la naturaleza del hecho atribuido al expedientado, el elemento fáctico no puede ser subsanado ya que no cumplió en su debido tiempo hecho que no le permite concurrir en la atenuante 4 del artículo 130 de la LOT.

#### **AGRAVANTES**

No se observan en el presenta caso

# 3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0081-M de fecha 13 de marzo de 2018, se desprende que: "De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 21 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, ingresado con número de Tramite ARCOTEL-DEDA-2017-008403-E de 30 de mayo de 2017, en el cual reposa sus ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla:

Nombre del Servicio de Telecomunicaciones	(A) Ingresos Gravados	Total de Ingresos
Servicio de Valor Agregado	98.477,96	98.477.96

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.".

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

# RESUELVE:

**Articulo 1.- ACOGER** el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0089 de 29 de marzo de 2018, y el informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0138 de 16 de febrero de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor Walter Horacio Sánchez Paredes es responsable de no informar a la ARCOTEL el inicio de operaciones de su sistema de Audio y Video por Suscripción inobservando el anexo 2, numeral 2.3 de su permiso, por lo que con dicha conducta el administrado inobservo lo previsto en el artículo 117 letra b) numero 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor Walter Horacio Sánchez Paredes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de



Telecomunicaciones, la multa de 8.12 (OCHO DOLARES con 12/100), considerando dos atenuantes determinadas en el proceso; valor que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor Walter Horacio Sánchez Paredes, que dé cumplimiento a lo dispuesto en su título habilitante de permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por suscripción modalidad cable físico denominado "GUABO VISION" que sirve a la ciudad del Guabo de la Provincia del Oro.

Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor Walter Horacio Sánchez Paredes, RUC No.0701951303001, en su domicilio ubicado en la dirección ciudadela Villa Flora / Macha / EL Oro; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 02 de abril de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencie de Voortronde Lorres ZONAL 6